

**RV: EXP. 250002342000-201802497-00 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
(UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL)**

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/11/2021 9:35

Para: Victor Ernesto Tovar Gomez <vtovarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Pabón Abogados & Asociados <mpabon.asesorialegal@gmail.com>

Enviado: martes, 2 de noviembre de 2021 9:00

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Seccion 02 Tribunal Administrativo -
Cundinamarca <scsec02tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Seccion 02 Subseccion 06 Tribunal
Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: EXP. 250002342000-201802497-00 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL)

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección F

M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta

E. S. D.

Ref.: 250002342000-201802497-00

Demandante: Tilcia Vergel Bermúdez

Demandado: Ministerio de Cultura y Universidad Pedagógica Nacional

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Contestación de la demanda

Yo, **Martha Mireya Pabón Páez**, actuando en calidad de apoderada judicial de la **Universidad Pedagógica Nacional**, en atención a la providencia del 15 de septiembre de 2021, mediante la cual se decidió vincular como litisconsorte necesario a mi representada, estando dentro del término legal oportuno para ello, me permito presentar la **contestación de la demanda** y escrito de excepciones previas.

Por lo anterior, solicito que se tengan en cuenta los documentos que se anexan.

Atentamente,

 Pabon

Martha Pabón Páez

Abogada Socia

Pabón Abogados & Asociados

<http://www.pabonabogados.com.co/>

Tel: (571) 7944902. Cel: (571) 3215120117

Calle 12 No.7-32 Of. 609 y 610

Edificio Banco Comercial Antioqueño.

Bogotá - Colombia.

"Siéntase seguro protegiendo su firma a través de nuestra firma"

Salva un árbol! No imprimas este email a menos que realmente lo necesites.

Este mensaje va dirigido exclusivamente a la persona o entidad que se muestra como destinatario/s, y contiene datos y/o información confidencial, sometida a secreto profesional o cuya divulgación esté prohibida en virtud de la legislación vigente. Toda divulgación, reproducción u otra acción al respecto por parte de cualquier persona, sin el consentimiento expreso de Pabon Abogados & Asociados, quedará sujeta a las acciones legales correspondientes.

- *electrónica no permite garantizar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten, ni su integridad o correcta recepción, por lo que no asumimos responsabilidad alguna por estas circunstancias.*

This message is intended only for the named person or company who is the only authorized recipient, and include confidential data under professional secrecy, and its disclosure is prohibited by current legislation. Disclosure, copy or any other action in this message by a person or company different to the intended recipient is prohibited. If this message has reached you in error, please notify the sender and destroy it immediately. Electronic communications of data may not guarantee the message's confidentiality, neither their integrity nor correct receipt, so we do not take responsibility for any of those circumstances.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección F

M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta

E. S. D.

Ref.: 250002342000-201802497-00
Demandante: Tilcia Vergel Bermúdez
Demandado: Ministerio de Cultura y Universidad Pedagógica Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Excepciones previas

Yo, **Martha Mireya Pabón Páez**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.887.262 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional 148.564 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la **Universidad Pedagógica Nacional**, en atención a la providencia del 15 de septiembre de 2021, mediante la cual se decidió vincular como litisconsorte necesario a mi representada, estando dentro del término legal oportuno para ello, me permito presentar escrito de excepciones previas, en los siguientes términos:

1. Falta de legitimación para comparecer al proceso

Como lo ha señalado el Consejo de Estado, la legitimación en la causa material, que es justamente la que debe ser objeto de verificación, requiere de una conexión entre la parte vinculada, las pretensiones y los hechos de la demanda.

En particular, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08) con ponencia de Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, diferenció:

*“... entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque***

dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, **el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...**"

En el caso que nos ocupa, es claro que no existe legitimación en la causa por pasiva por parte de la Universidad Pedagógica, por cuanto:

- i) En ni un solo hecho de la demanda se plantea la existencia de una relación laboral entre mi representada y la demandante.
- ii) Por el contrario, en el hecho séptimo de la demanda, la demandante confiesa que, pese a que los contratos de 2016 y 2017 fueron con la UPN, es con el Ministerio que mantuvo la relación laboral.
- iii) No existe una pretensión condenatoria en contra de la Universidad, lo que indica que el despacho no podrá condenar a la UPN, pues toda condena en contra de ella implicaría un fallo extrapetita.
- iv) El acto objeto de anulación no fue emitido por la Universidad, por lo que nada vincula la Universidad al proceso.

En ese orden de ideas, no existe relación entre el asunto objeto de debate y la universidad. Si la demandante expresamente indica que no pretende una relación laboral con la Universidad, ¿para qué se le vincula?

¿Cuál es el objetivo de vincular a la Universidad si ninguna pretensión es en su contra?

Todo lo anterior evidencia que no existe ningún tipo de justificación para vincular a la UPN, máxime cuando su comparecencia no es necesaria para resolver la controversia.

2. Indevida integración del contradictorio. La Universidad no es litisconsorte necesaria.

En efecto, el artículo 61 del C.G.P, sobre el litisconsorcio necesario indica:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

Así las cosas, la vinculación es necesaria cuando:

- i) Cuando el proceso verse sobre relaciones respecto de las cuales se deba resolver de manera uniforme. En este caso, la relación que se debate es una laboral entre el Ministerio y la demandante, mas no una con la Universidad. No se debate ni pretende la existencia de una relación laboral encubierta entre la Universidad y la demandante.

La demandante pretendió una relación laboral con el Ministerio por unos periodos en los que el contrato fue suscrito con la Universidad, sin embargo, ello no implica que la Universidad deba ser vinculada, pues, se repite, no se pretende la declaración de una relación con el ente educativo.

- ii) Cuando, por la naturaleza del acto se deba resolver de manera uniforme. Ahora, el acto demandado fue emitido por el Ministerio, y de esa forma, la decisión sobre tal acto en nada afecta a la Universidad.

En ese orden de ideas, la Universidad no cumple con ninguno de los criterios para ser llamada como litisconsorte necesaria en el proceso.

De hecho, en audiencia, el Honorable Magistrado dispuso:

Conforme a lo expuesto, el Despacho declarará probada la excepción de "no comprender en la demanda a todos los litisconsortes necesarios", que trae consagrada el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., y en consecuencia el Despacho se relevará de analizar la controversia frente al período anteriormente mencionado, esto es del 4 de abril de 2016 y el 31 de diciembre de 2017, por ser períodos contratados con una entidad (Universidad Pedagógica Nacional), que no fue propuesta como contraparte en la demanda.

Dirección: Calle 12 No. 7-32 Of. 609
Edif. Banco Comercial Antioqueño.
www.pabonabogados.com.co

PABÓN
ABOGADOS
ASOCIADOS

Tel: 7944902
Móvil: +57(1) 321 5120117
Email: mpabon.asesorialegal@gmail.com

Lo que indica que para el despacho ya es claro que los periodos comprendidos entre 2016 y 2017 no serán objeto de debate, por lo que si esos periodos ya ni serán objeto de estudio, me pregunto ¿Cuál es el interés de la UPN?

Así mismo, como ninguna pretensión va en contra de la Universidad, no puede existir condena en su contra, y como lo que se pretende es una relación laboral entre el Ministerio y la demandante, las resultados del proceso le son indiferentes a la Universidad.

En ese orden de ideas, solicito la desvinculación inmediata de la Universidad.

Atentamente



MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ
52.887.262 de Bogotá D.C.
T.P. 148.564 del C.S. de la J.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección F

M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta

E. S. D.

Ref.: 250002342000-201802497-00
Demandante: Tilcia Vergel Bermúdez
Demandado: Ministerio de Cultura y Universidad Pedagógica Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Contestación de la demanda

Yo, **Martha Mireya Pabón Páez**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.887.262 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional 148.564 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la **Universidad Pedagógica Nacional**, en atención a la providencia del 15 de septiembre de 2021, mediante la cual se decidió vincular como litisconsorte necesario a mi representada, estando dentro del término legal oportuno para ello, me permito presentar la **contestación de la demanda** de la referencia, en los siguientes términos:

I. Respecto a las pretensiones:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, como quiera que el actor persigue del Ministerio de Cultura el reconocimiento de unos derechos y acreencias de las cuales la Universidad Pedagógica Nacional no tiene constancia.

Así mismo, y pese a que en la demanda no se solicita que se decrete que existió una relación laboral entre la demandante y la Universidad Pedagógica para los años 2016 y 2017, me opongo al decreto de tal supuesto, como quiera que no se configuran los elementos propios de una relación de subordinación, y por lo mismo, que es totalmente improcedente imponer una obligación pecuniaria en cabeza del ente que represento.

A la primera: Me opongo, toda vez que no me consta la existencia de los presupuestos para la declaración del contrato realidad entre la demandante y el Ministerio de Cultura. En todo caso, se aclara que entre la Universidad Pedagógica y la demandante solo existieron contratos de prestación de servicios.

A la segunda: Me opongo, en la medida en que la Universidad Pedagógica Nacional es completamente ajena al acto administrativo del cual se pretende la nulidad.

A la tercera, a la cuarta, a la quinta, a la sexta y a la séptima: Me opongo, puesto que a la Universidad Pedagógica Nacional no le corresponde el pago de prestaciones sociales de un contrato al cual es completamente ajena.

A la octava: Me opongo y en su lugar solicito que se condene en costas al extremo demandante.

II. Respecto a los hechos:

Al primero: No me consta. La UPN es completamente ajena a cualquier vínculo contractual entre la demandante y el Ministerio de Cultura. En todo caso, se aclara que entre la Universidad Pedagógica y la demandante solo existieron contratos de prestación de servicios durante los años 2017 y 2016.

Al segundo: No me consta. La UPN es completamente ajena a cualquier vínculo contractual entre la demandante y el Ministerio de Cultura. En todo caso, se aclara que entre la Universidad Pedagógica y la demandante solo existieron contratos de prestación de servicios.

Al tercero: No me consta. La UPN es completamente ajena a cualquier vínculo contractual entre la demandante y el Ministerio de Cultura. En todo caso, se resalta que en este hecho se indica que la relación laboral fue entre la demandante y el Ministerio de Cultura, y que la prestación del servicio se realizaba en favor de tal entidad. La misma demandante confiesa en este hecho que no existe relación laboral con la Universidad.

Al cuarto: No me consta. Sin embargo, la demandante confiesa que la prestación de sus servicios era en el Ministerio de Cultura, que era esa entidad la que le daba la papelería, y que era el coordinador del grupo de contratos y convenios del Ministerio quien le daba instrucciones, supuestamente, en las mismas condiciones de los otros contratistas del Ministerio de Cultura.

Al quinto: No me consta. Sin embargo, la demandante aclara que quien la ha vinculado ha sido el Ministerio de Cultura. No obstante, en relación con los contratos suscritos con la Universidad Pedagógica, se aclara que como cada convenio interadministrativo trae consigo la ejecución de nuevas actividades que superan la capacidad de la planta de la Universidad, se hace necesario contar con contratistas para labores muy particulares.

Al sexto: No me consta. Sin embargo, se aclara que la demandante confiesa que sus actividades eran misionales del Ministerio, sin hacer referencia alguna a la Universidad, la

cual, para cada convenio y proyecto en específico requiere de contratación de contratistas para realizar las actividades particulares.

Al séptimo: Es cierto. Entre la Universidad Pedagógica Nacional y la demandante fueron suscritos los contratos de prestación de servicios No. 275 de 2016 y No. 265 de 2017, los cuales tuvieron como objeto *"Prestar los servicios profesionales de apoyo en los aspectos jurídicos necesarios para adelantar todas las etapas relativas a los convenios y contratos realizados por el Ministerio de Cultura de acuerdo al cronograma establecido para el proyecto; en el marco de los Contratos interadministrativos No. 0287/2016 y No. 474/2017 suscritos entre el Ministerio de Cultura y la Universidad Pedagógica Nacional; Proyectos SAR 10116 y 10217"Supervisión de Proyectos Apoyados por el Programa Nacional de Concertación 2016"*.

No obstante, se resalta que el mismo demandante confiesa que la prestación de los servicios de esos contratos se realizó como los demás contratos, es decir, en las instalaciones del Ministerio, con los implementos dados por el Ministerio, y supuestamente, siguiendo el horario dado por el Ministerio.

Al octavo: No me consta. Sin embargo, la misma demandante confiesa en este hecho que no existe relación laboral con la Universidad, y que fue el Ministerio la entidad con la que supuestamente tiene relación laboral.

Al noveno: No me consta. Pero se resalta que la demandante menciona que fue el Ministerio de Cultura fue la entidad que "en todo momento impartió órdenes en cuanto al modo en que debía ejercer sus funciones". La demandante es totalmente clara en señalar que la Universidad no realizó ninguna actividad de la que se pudiera predicar relación laboral.

Al décimo: No me consta. Sin embargo, la misma demandante confiesa en este hecho que no existe relación laboral con la Universidad, y que fue el Ministerio la entidad con la que supuestamente tiene relación laboral.

Al undécimo: No me consta. Pero se resalta que la solicitud de reconocimiento de relación laboral solo fue realizada al Ministerio de Cultura, lo que indica que es con tal entidad con la que se pretende la configuración de la relación laboral.

Al doceavo: No me consta.

Al treceavo: No me consta. Pero se pone de presente que la Universidad Pedagógica no fue vinculada al tramite de conciliación prejudicial.

III. Excepciones de mérito

1. La Universidad Pedagógica Nacional se encontraba legítimamente facultada para vincular a la señora Tilcia Vergel Bermúdez mediante contrato de prestación de servicios.

En primer lugar, es necesario precisar que la vinculación de la demandante con la Universidad Pedagógica, mediante los contratos de prestación de servicios No. 275 de 2016 y No. 265 de 2017, se dio en el marco de los proyectos SAR 10216 y 10217 y estos a su vez, con ocasión a los contratos interadministrativos No. 0287 de 2016 y No. 0474 de 2017 suscritos entre el Ministerio de Cultura y la UPN.

El objeto de los contratos suscritos por la demandante y la UPN fue: *"Prestar los servicios profesionales de apoyo en los aspectos jurídicos necesarios para adelantar todas las etapas relativas a los convenios y contratos realizados por el Ministerio de Cultura de acuerdo al cronograma establecido para el proyecto; en el marco de los Contratos interadministrativos No. 0287/2016 y No. 474/2017 suscritos entre el Ministerio de Cultura y la Universidad Pedagógica Nacional; **Proyectos SAR 10116 y 10217**"Supervisión de Proyectos Apoyados por el Programa Nacional de Concertación 2016"*.

Comoquiera que la vinculación se dio a través de proyectos de Servicios Académicos Remunerados (SAR), vale la pena destacar que estos han sido definidos por el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional, en el acuerdo 028 del 23 de julio de 2004, como:

ARTÍCULO 1. Se denomina Servicio Académico Remunerado (SAR), el mecanismo a través del cual se reconocen incentivos económicos por la participación libre en la formulación y desarrollo de aquellos contratos con terceros, tales como asesorías, programas de extensión, investigación, educación continuada, que se constituyan como tal, acordes y en función del cumplimiento de la misión y objetivos de la Universidad Pedagógica Nacional.

En cuanto a la vinculación del personal que hará parte de los proyectos SAR, dispone el artículo 4 de la Resolución 1145 de 2004, expedida por la Rectoría de la UPN, que se hará a través de resolución de incentivos para quienes ya se encuentren vinculados con la Universidad y participen en un proyecto, y a través de contratos de prestación de servicios y cartas de invitación para el resto del personal que requiera la ejecución del proyecto.

ARTICULO 4.- El reconocimiento de estímulos o incentivos económicos para el personal académico, administrativo y contratista de la Universidad se hará mediante Resolución Rectoral. Para el resto de personal requerido se tramitará a través de contrato o Carta de Invitación.

Así las cosas, tratándose de una contratación dentro del marco de un proyecto SAR, las opciones con las que contaba la Universidad para vincular al personal requerido eran las de:

- Contrato de prestación de servicios
- Resolución de incentivos
- Cartas de invitación

Tal como consta en las consideraciones de los contratos de prestación de servicios celebrados entre la UPN y la demandante, la vinculación contractual se hacía necesaria toda vez que la Universidad requería de un profesional de sus características para el desarrollo del contrato interadministrativo suscrito con el Ministerio de Cultura, y no contaba con el personal de planta suficiente para satisfacer tal necesidad.

En la medida en que la necesidad que supliría la demandante sería de carácter ocasional y no permanente, ni del curso ordinario de la actividad de la Universidad, **se justificó su vinculación a través de un contrato de prestación de servicios.** La Universidad es un centro educativo, por lo que la asesoría jurídica para el desarrollo de actividades relativas a convenios no corresponde a su actividad misional.

La contratación, a través de prestación de servicios en entidades del estado está prevista en la Ley 80 de 1993 en su artículo 32:

"ARTICULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

(...)

3o. *Contrato de prestación de servicios*

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. **Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.***

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

En ese orden de ideas, la relación que existió entre la Universidad Pedagógica Nacional y la señora Tilcia Vergel Bermúdez no fue de carácter laboral. Por el contrario, como se demuestra con el análisis de los contratos, el único vínculo que existió entre las partes correspondió a una relación civil de prestación de servicios, por lo que **no hay lugar a la obligación de pago de aportes al sistema integral de seguridad social por parte de la Universidad Pedagógica Nacional en favor de la demandante.**

Dicho de otra manera, la contratación de la demandante no pudo haber sido de alguna manera diferente a un contrato de prestación de servicios. La necesidad concreta de servicio que presentaba la UPN, la ausencia de personal de planta que supliera esa necesidad y la regulación de los proyectos SAR, determinaron y facultaron a la Universidad para efectuar la vinculación a través de un contrato de prestación de servicios.

2. Inexistencia de los supuestos para la configuración de contrato realidad

Bajo el entendido de que la vinculación necesariamente tuvo que ser a través de un contrato de prestación de servicios, no sobra considerar que, durante la vigencia de los contratos No. 275 de 2016 y No. 265 de 2017, en todo caso, no se configuró ninguno de los elementos estructurales de la relación laboral. Por el contrario, existen pruebas suficientes que demuestran que en verdad existió únicamente un contrato de prestación de servicios.

Estos elementos han sido precisados y delimitados por el Consejo de Estado ha delimitado los elementos de la siguiente forma:

Sentencia del 6 de mayo de 2021. Sección segunda, subsección B. Radicación 50001-23-31-000-2011-00304-01 (2079-2018). C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

*“De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la **prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación**, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.*

*En otras palabras, **el denominado «contrato realidad» aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes** y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.”*

En ese orden de ideas, como quiera que la prestación personal del servicio y la remuneración son elementos inherentes, tanto al contrato laboral, como al contrato de prestación de

servicios, se indicará como no se configuraron el resto de elementos que son exclusivamente característicos de las relaciones de índole laboral. Lo anterior, no sin antes indicar que la prestación del servicio se realizó en las instalaciones del Ministerio de Cultura, por lo que ningún funcionario de la Universidad, diferente al supervisor del contrato, que recibía los informes mensuales del contratista, tuvo contacto con la demandante.

a) Inexistencia de subordinación

En los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y la UPN no hubo ningún tipo de subordinación ejercida sobre la contratista. Lo que sí estaba previsto en estos contratos era el deber propio de supervisión del contrato por parte de la UPN.

No obstante, la supervisión del contrato, bajo ninguna circunstancia, implica subordinación. La supervisión se enmarca dentro de las labores de coordinación existentes entre el contratista y la entidad, porque así esta última asegura el cumplimiento de las funciones para las cuales destinó los recursos del contrato.

Sobre este punto, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia del 2 de marzo de 2017, con ponencia de Gabriel Valbuena Hernández, identificada con número de radicado 52001-23-31-000-2010-00505-02, respecto a los contratos de prestación de servicios estableció lo siguiente:

*También se vislumbra de la jurisprudencia citada ut supra que **el hecho de recibir instrucciones sobre la correcta prestación del servicio, cumplir determinados horarios, rendir informes sobre la prestación del mismo no constituyen elementos de una relación de subordinación continuada, si no que se enmarcan en una relación de coordinación que debe existir entre los contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios y la administración para la correcta ejecución de los recursos públicos en aras de prestar un mejor servicio.**"*
(negrilla fuera de texto.)

El hecho de que la señora Vergel, en el marco de la prestación de sus servicios, tuviera que realizar informes, no implican la existencia de subordinación, pues, se reitera, dicha circunstancia es natural de este tipo de contratos en los que, el contratista presta los servicios requeridos por el contratante.

La demandante resalta que, pese a que el contrato fue suscrito con la UPN, los servicios los prestaba desde el Ministerio de Cultura y en favor de tal entidad, lo que excluye totalmente la posibilidad de que se pueda considerar una relación de subordinación entre la demandante y la Universidad.

En ese orden de ideas, la relación contractual desarrollada entre la UPN y la demandante fue de carácter civil, y no laboral. Se insiste en que, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la ejecución de labores de coordinación, o prestación de servicios en coordinación con la entidad, no implican de forma alguna que pueda llegar a declararse la existencia de contrato laboral.

b) No existió un horario ni un lugar exigido para el desarrollo de las funciones:

En los contratos celebrados entre la UPN y la demandante no se pactó ningún tipo de horario para la prestación de los servicios, lo cual refleja la ausencia de elementos característicos de cualquier relación laboral.

Como se acredita en los contratos No. 275 de 2016 y No. 265 de 2017, **dentro de las obligaciones a cargo de la demandante, no se contempló ninguna cláusula relativa al horario o la modalidad en la que ésta desarrollaría sus funciones.** Como se trató de un contrato de prestación de servicios, el contrato fue claro en dar libertad a la contratista para el cumplimiento de sus obligaciones.

Así mismo, en ninguno de los contratos se dispuso que la contratista debería desarrollar sus funciones en las instalaciones de la Universidad. **No se estableció cláusula alguna que indicara el lugar donde ésta debería desarrollar sus obligaciones.** El contrato únicamente dispuso las funciones que tendría que desempeñar la contratista sin entrar a determinar el tiempo, horario y/o lugar en el cual lo haría respetando la autonomía del contratista.

La contratista ejecutó las prestaciones contractuales por sus propios medios y con sus propios recursos. La Universidad no dispuso los elementos de trabajo para que la señora Vergel cumpliera con sus funciones, toda vez que la contratista era autónoma e independiente. Esto demuestra, además, el componente diferencial de la contratista frente a los trabajadores de planta de la UPN, que desempeñan sus funciones con los elementos de trabajo que les proporciona la Universidad.

c) Ausencia del carácter de permanencia de los servicios

Adicionalmente, tampoco se configuraron otros elementos complementarios de la relación laboral como lo es la permanencia del servicio.

Como se acredita con los contratos No. 275 de 2016 y No. 265 de 2017, los servicios para los cuales se contrató a la demandante se circunscribieron única y exclusivamente al cumplimiento de los proyectos SAR No. 10116 y 10217, y estos, a su vez, a los contratos

interadministrativos No. 0287 de 2016 y No. 0474 de 2017 celebrados por la UPN y el Ministerio de Cultura, los cuales tenían un objeto y límite temporal determinado.

Es decir, los servicios prestados por la demandante no obedecieron a una necesidad permanente de la Universidad, ni a cualquier otra que estuviera relacionada con el curso ordinario de su función elemental, que es el servicio público de educación. Por el contrario, estos contratos obedecieron a una necesidad temporal y transitoria que no podía ser suplida con el personal de planta de la UPN y que se derivaba de los convenios interadministrativos suscritos por esta entidad con el Ministerio de Cultura.

En ese orden de ideas, no hay lugar a condenar a la Universidad Pedagógica Nacional al pago de aportes al sistema integral de seguridad social en favor de la demandante, puesto que **está completamente demostrado que la relación entre las partes fue estrictamente de carácter civil de prestación de servicios**, relación que no le acarrea al contratante la obligación de pagar aportes de seguridad social.

3. Imposibilidad de fallar *extra-petita*. No es posible condenar a la Universidad Pedagógica por cuanto no está contemplada en las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, y sin perjuicio de todo lo anteriormente expuesto, este extremo está en el deber de manifestar que cualquier fallo en el que se condene a la Universidad Pedagógica, es improcedente en la medida en que violaría el principio de congruencia de la sentencia. **Una condena a la UPN implicaría un fallo *extra-petita* pues, en las pretensiones de la demanda, no hay ninguna que incluya a esta entidad.**

Recuérdese que el principio de congruencia de la sentencia ha sido delimitado por el Consejo de Estado como el deber del juez de limitar su sentencia a lo pretendido en la demanda:

Sentencia del 26 de octubre de 2017. Sección segunda, subsección B. Radicación 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15). C.P. César Palomino Cortés.

"El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión."

En ese orden de ideas, solicito que, independientemente del fallo que se profiera en el presente proceso, se excluya de él a la Universidad Pedagógica, puesto que, de no hacerlo,

se estaría violando el principio de congruencia de la sentencia al fallar por fuera de lo pedido en la demanda.

4. Falta de legitimación para comparecer al proceso

Como lo ha señalado el Consejo de Estado, la legitimación en la causa material, que es justamente la que debe ser objeto de verificación, requiere de una conexión entre la parte vinculada, las pretensiones y los hechos de la demanda.

En particular, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08) con ponencia de Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, diferenció:

*“... entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, **el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...**”*

En el caso que nos ocupa, es claro que no existe legitimación en la causa por pasiva por parte de la Universidad Pedagógica, por cuanto:

- i) En ni un solo hecho de la demanda se plantea la existencia de una relación laboral entre mi representada y la demandante.
- ii) Por el contrario, en el hecho séptimo de la demanda, la demandante confiesa que, pese a que los contratos de 2016 y 2017 fueron con la UPN, es con el Ministerio que mantuvo la relación laboral.

- iii) No existe una pretensión condenatoria en contra de la Universidad, lo que indica que el despacho no podrá condenar a la UPN, pues toda condena en contra de ella implicaría un fallo extrapetita.
- iv) El acto objeto de anulación no fue emitido por la Universidad, por lo que nada vincula la Universidad al proceso.

En ese orden de ideas, no existe relación entre el asunto objeto de debate y la universidad. Si la demandante expresamente indica que no pretende una relación laboral con la Universidad, ¿para qué se le vincula?

¿Cuál es el objetivo de vincular a la Universidad si ninguna pretensión es en su contra?

Todo lo anterior evidencia que no existe ningún tipo de justificación para vincular a la UPN, máxime cuando su comparecencia no es necesaria para resolver la controversia.

En efecto, el artículo 61 del C.G.P, sobre el litisconsorcio necesario indica:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

Así las cosas, la vinculación es necesaria cuando:

- i) Cuando el proceso verse sobre relaciones respecto de las cuales se deba resolver de manera uniforme. En este caso, la relación que se debate es una laboral entre el Ministerio y la demandante, mas no una con la Universidad. No se debate ni pretende la existencia de una relación laboral encubierta entre la Universidad y la demandante.

La demandante pretendió una relación laboral con el Ministerio por unos periodos en los que el contrato fue suscrito con la Universidad, sin embargo, ello no implica que la Universidad deba ser vinculada, pues, se repite, no se pretende la declaración de una relación con el ente educativo.

- ii) Cuando, por la naturaleza del acto se deba resolver de manera uniforme. Ahora, el acto demandado fue emitido por el Ministerio, y de esa forma, la decisión sobre tal acto en nada afecta a la Universidad.

De todo lo anterior, se evidencia que la vinculación de la entidad que represento a este proceso es equivocada.

5. Prescripción

Como a la Universidad solo se le vinculó al proceso hasta 2021, y las relaciones contractuales con la demandante fueron por los años 2016 y 2017, es claro que para el momento en que se vincula a la Universidad ya han transcurrido el término de prescripción de las prestaciones reclamadas.

Como la sala conoce, el término es trienal, por lo que desde 2020 la oportunidad para pretender cualquier erogación o suma de la Universidad Pedagógica se encuentra extinta. Se recuerda que a la UPN no se le llamó en conciliación, ni tampoco fue demandada dentro del proceso.

6. Buena fe de la Universidad Pedagógica Nacional

La Universidad Pedagógica Nacional actuó de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones que le asisten con la parte actora. En el caso concreto, como bien se ha mencionado, le canceló de manera íntegra los honorarios surgidos de la relación contractual encontrándose satisfechas todas las exigencias que por virtud de este vínculo se contrajeron.

La conducta desplegada por la Universidad ha estado enmarcada dentro del correcto y leal obrar, en aplicación estricta del principio de la buena fe en el desarrollo de las relaciones entre el ente universitario y la hoy demandante.

Téngase en cuenta que la Buena Fe es un mandato que se presenta como una manifestación de probidad y rectitud en el desarrollo de las relaciones jurídicas y su observancia o inobservancia acarrea determinados efectos. Por ello, nuestra legislación civil, base para todo el ordenamiento jurídico, se castiga el comportamiento que no se encuentra ajustado a buena fe, y a su vez, se protege a la parte que, a pesar de encontrarse en un error, ha actuado de buena fe.

En nuestro caso, es evidente que la Universidad desplegó una conducta ajustada a la buena fe subjetiva, objetiva y cualificada. Es decir, obró con la plena convicción de estar actuando correctamente en el cumplimiento de sus obligaciones (buena fe subjetiva); su comportamiento estuvo ajustado a la normatividad (buena fe objetiva) y, su conducta no solo fue correcta y ajustada a derecho, sino que fue diligente y estuvo exenta de culpa (buena fe cualificada).

En consecuencia, y de conformidad con lo señalado anteriormente, analizándolo en armonía con lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Nacional, la actuación de la UPN, al haber observado rigurosamente el principio de la buena fe, debe generar unos efectos favorables a sus intereses. Efectos que en este caso particular están dados por absolver a la entidad que represento de todas las pretensiones de la demanda.

IV. Pruebas:

Como pruebas me permito aportar las siguientes:

Documentales:

1. Poder debidamente conferido.
2. Anexos que acreditan la calidad del rector de la UPN
3. Expediente administrativo de la señora Tilcia Vergel Bermúdez
4. Acuerdo No. 028 del 23 de julio de 2004.
5. Resolución No. 1145 de 2004.

V. Notificaciones:

Señor Juez, recibiré notificaciones en la dirección de correo electrónico mpabon.asesorialegal@gmail.com.

Atentamente,



MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ
52.887.262 de Bogotá D.C.
T.P. 148.564 del C.S. de la J.



Pabón Abogados & Asociados <mpabon.asesorialegal@gmail.com>

Solicitud de poder - Proceso administrativo 25000234200020180249700

LEONARDO FABIO MARTINEZ PEREZ <lemartinez@pedagogica.edu.co>
Para: Martha Pabón Páez <mpabon.asesorialegal@gmail.com>

29 de octubre de 2021, 17:35

SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F
M.P. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
E. S. D.

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD.: 25000234200020180249700
DEMANDANTE: TILCIA VERGEL BERMÚDEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTRO

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

Yo, **LEONARDO FABIO MARTÍNEZ PÉREZ**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.229.991 expedida en Bogotá, en mi condición de Rector y Representante Legal de la Universidad Pedagógica Nacional, por medio del presente, por medio del presente escrito, otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.887.262 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, y portadora de la Tarjeta Profesional número 148.564 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, actúe en defensa de los intereses de la Universidad Pedagógica Nacional, dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para acceder al expediente, conciliar, transigir, recibir, interponer incidentes, proponer nulidades, presentar acciones de tutela, y las demás facultades establecidas en el Artículo 77 del CGP. Por lo anterior, solicito se le reconozca personería a la apoderada para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Así, manifiesto que la apoderada tiene como dirección de correo electrónico registrado en el Registro de Abogados el siguiente: mpabon.asesorialegal@gmail.com

Atentamente,

-
LEONARDO FABIO MARTÍNEZ PÉREZ
C.C. 80.229.991 de Bogotá D.C.
Rector
Universidad Pedagógica Nacional